



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 066 - 2021-00390-00**

**Proceso: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**Solicitante: ROSAURA CRUZ OBONAGA**  
**Radicado: 76520-31-10-001-2021-00390-00**

Palmira, 22 de marzo de 2022

### **FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO**

Proferir el fallo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre cancelación de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderada judicial por la señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA**.

### **ANTECEDENTES:**

En síntesis, son fundamentos de hecho en que se basa la pretensión:

La señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA** nació en el municipio de Bolívar, Valle, el día 27 de julio de 1946 y fue inscrita en la registraduría Municipal del Estado Civil de este Municipio, en el tomo 127 con folio o serial No 18902482. Con este registro civil de nacimiento la señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA**, le fue expedida la cedula de ciudadanía No. 29.657.830 en el Municipio de Palmira, Valle, con fecha de expedición diciembre 06 de 1967.

La señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA** por una urgencia, se registró por segunda vez el 03 de septiembre de 1979 en la Notaria Primera del Circulo de Palmira, Valle, con el indicativo serial No. 4440323 NUIP 460727-00430, con el mismo nombre y fecha de nacimiento y los demás datos de su anterior inscripción; solamente se altera en este registro en el lugar de nacimiento, que no fue en la ciudad de Palmira, Valle, sino en el Municipio de Bolívar, Valle.

A la señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA** se le extravió su documento de identidad, cedula de ciudadanía No 29.657.830, la cual requiere para sus actos

civiles y políticos. Al solicitarla a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palmira, Valle, la reposición de su documento de identidad, esta entidad le manifiesta que nombre aparece en dos registros civiles de nacimiento y con indicativos seriales diferentes.

Solicita la interesada decretar la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 4440323 NUIP 460727-00430 a nombre de **ROSAURA CRUZ OBONAGA**, inscrito en la Registraduría nacional del Estado Civil de la ciudad de Palmira, Valle, registro que reposa en la Notaria Primera del Circulo de Palmira.

Que se ordene como único Registro Civil de Nacimiento, la inscripción realizada 27 de julio de 1946, en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Bolívar, Valle, inscrita bajo el nombre de **ROSAURA CRUZ OBONAGA**, con el indicativo serial No. 18902482 NUIP 46072-7, ya que fue su lugar de nacimiento.

Que se oficie por medio de Sentencia que decreta la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **ROSAURA CRUZ OBONAGA**, con indicativo serial No. 4440323 NUIP 460727-00430, a la Notaria Primera del Circulo de Palmira, Valle y a la registraduría Nacional del estado Civil de Palmira, Valle.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida, por providencia AUTO INTERLOCUTORIO No. 44 de fecha veinte (20) de enero de 2022, se ordenó notificar y correr traslado al Ministerio público, quien guardó silencio al respecto. Igualmente tener como pruebas al momento del fallo, los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos.

Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado. A lo cual se procede previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad.

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios

legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc), de donde se concluye que las actas del estado civil son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuando es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”.**

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : **“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.**

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

## **ANALISIS PROBATORIO**

En el caso que nos ocupa se pretende demostrar que la señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA**, cuenta con doble registro de nacimiento, el realizado ante la Registraduría del Municipio de Bolívar, Valle, el día 27 de julio de 1946, y otro ante la Notaria Primera del círculo de Palmira, Valle, el día 03 de septiembre de 1979, con el indicativo serial No. 4440323 NUIP 460727-00430.

Así que de la revisión de los registros civiles de la señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA**, se puede constatar que efectivamente se trata de la misma persona, sin embargo, es notoria la diferencia entre los registros que se sentaron respecto al lugar de nacimiento, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de este proceso de jurisdicción voluntaria.

### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Con la demanda se aportó registro civil de nacimiento de la señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA** asentado ante la Registraduría del Municipio de Bolívar, Valle, el día 27 de julio de 1946, y otro ante la Notaria Primera del círculo de Palmira, Valle, el día 03 de septiembre de 1979, con el indicativo serial No. 4440323 NUIP 460727-00430.

Como puede observarse de las anteriores probanzas documentales, existen razones más que suficientes que permiten establecer que efectivamente la señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA**, se encuentra con doble registro, ante la Registraduría del Municipio de Bolívar, Valle, el día 27 de julio de 1946, Notaria Primera del círculo de Palmira, Valle, el día 03 de septiembre de 1979, con el indicativo serial No. 4440323 NUIP 460727-00430.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENASE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **ROSAURA CRUZ OBONAGA**, de la Notaria Primera del círculo de Palmira, Valle, el día 03 de septiembre de 1979, con el indicativo serial No. 4440323 NUIP 460727-00430.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, queda vigente solamente el registro civil de nacimiento de **ROSAURA CRUZ OBONAGA** realizado en la Registraduría del Municipio de Bolívar, Valle, el día 27 de julio de 1946

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior líbrese el comunicado correspondiente al señor notario de la Notaria Primera del Circulo de Palmira, Valle y a la Registraduría Nacional del estado Civil de Palmira, Valle.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la Representante del ministerio Público.

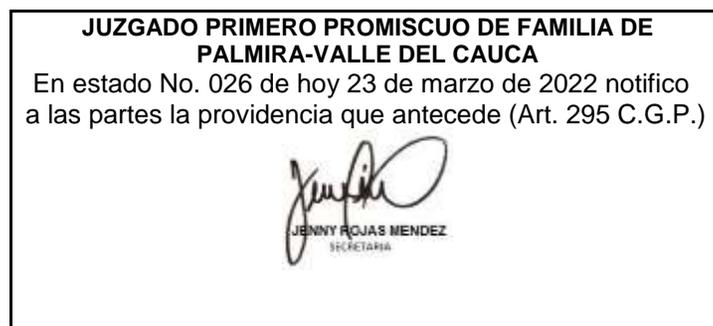
**QUINTO: Se ORDENA** la expedición de copias auténticas de la presente providencia a favor del demandante.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

**NOTIFIQUESE:**  
La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

Firmado electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**  
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



**NOTIFICACION PERSONAL.** Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público al correo electrónico [notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co).

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b5f36404ef94c85044483ae80ec8c8322b48e7b936e002d1eec420cb6655b4**

Documento generado en 22/03/2022 06:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**